

# Boletín Oficial

ANO I

SALTA, Junio 2 de 1909

NUM. 60

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**

DE  
**RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.**  
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

## LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

### LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará **BOLETIN OFICIAL**, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín:  
1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicidad.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo; los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del **BOLETIN OFICIAL** se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del **BOLETIN OFICIAL** para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.  
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

**FELIX USANDIVARAS**  
Juan B. Gudiño.  
S. de la C. de DD.

**ANGEL ZERDA**  
Emilio Soliveres  
S. del S.

Departamento de Gobierno.  
Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

**LINARES**  
SANTIAGO M. LOPEZ.

## Superior Tribunal de Justicia

CAUSA contra Abraham Unco por homicidio á Jorge Hones.

En Salta, á trece de Mayo de mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa contra Abraham Unco por homicidio á Jorge Hones, el señor presidente declaró abierta la audiencia—Con objeto de establecer el orden en que han de fundar su voto los señores vocales, se practicó un sorteo, resultando de él el siguiente: doctores Saravia, López, Figueroa, Ovejero y Arias.

El doctor Saravia, dijo: Viene por apelación la sentencia definitiva, pronunciada en este proceso, por la cual se condena á diez años de presidio al procesado Abraham Unco, término mínimo de la pena determinada por el art. 17, capítulo 1º, inciso 1º de la ley 4189.

Estoy conforme con las conclusiones de hecho y con la calificación legal del delito establecidos por la sentencia recurrida; y aunque juzgo que solo concurre la circunstancia atenuante de ebriedad, creo que debe imponerse al procesado el mínimo de la pena señalada por la disposición legal citada.—por lo que voto por la confirmatoria.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Mayo 19 de 1909.

Y vistos: En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, confirmase la sentencia recurrida que condena á Abraham Hunco á sufrir la pena de diez años de presidio.

Tomada razón, devuélvase.—**FLAVIO ARIAS—DAVID SARAVIA—RICARDO PIO FIGUEROA—FERNANDO LÓPEZ—A. M. OVEJERO**—Ante mí: Santos 2º Mendoza, secretario.

RECURSO de «habeas corpus» deducido por don José V. Aybar.

Salta, Mayo 21 de 1909.

### Y VISTOS:

Considerando, que no obstante no tratarse en el presente juicio de un caso *infraganti*, como lo demuestra el informe del señor comisario de la 2ª Sección, no ha precedido á la detención del recurrente la orden escrita prevenida por el art. 10 de la Constitución de la Provincia, como requisito necesario para

que el mandato de arresto sea exequible; según también resulta de lo informado por el referido funcionario.

Que nada hay, por otra parte, en las precedentes diligencias, que establezca la existencia—en la forma legal—de semi-plena prueba ó indicio vehemente de culpabilidad, base sobre que, según la prescripción constitucional citada, debe apoyarse la orden de detención.

Que no corresponde á las facultades del juez de «habeas corpus» proveer á las condenaciones por daños y perjuicios, materia extraña á los derechos que ampara este recurso.

### POR TANTO:

Y sin pronunciarme sobre este último punto, no obstanté lo dictaminado por el señor Agente Fiscal,

### RESUELVO:

Hacer lugar al presente recurso de «habeas corpus», mandando en consecuencia, sea levantada la restricción que sufre la libertad del recurrente, con motivo de la orden de detención, origen de este interdicto.—Sin costas por no haberse causado.

Comuníquese con oficio esta resolución al señor comisario de la 2ª Sección, para su cumplimiento, hágase saber al interesado y archívese.

DAVID SARAVIA.

Ante mí:

Santos 2º Mendoza,  
E. S.

JUZGADO del Dr. VICENTE ARIAS

Salta, Abril 21 de 1909.

Y vistos: Los autos seguidos por don Juan J. Matorras contra los señores Garcia y Lescano sobre desaprobación de deslinde practicado por el agrimensor señor Piatelli en la línea que separa la finca del actor con las fincas de los demandados. La demanda por la que se forma la protesta formulada á fjs. 112, fundada en que mediante el deslinde de referencia se hace avanzar en la finca deslindada despojándose á la del actor de una considerable extensión comprendida entre los mojones colorados en los puntos Campos de Mogotes y Agua de la Paloma y un cordón de lomas situadas al sur de ellos y que son el verdadero límite entre las propiedades aludidas consignado en el terreno y que resulta de los documentos que acompaña y especialmente del acta respectiva que corre en esos documentos

y de que no debió prescindir el agrimensor Piatelli por el motivo de que la posesión que dichos documentos consagran no fué aprobada judicialmente, pues la falta de aprobación no le quita valor legal a la acta referida, ni que tampoco le afecta las protestas deducidas en esa acta desde que el señor Urdanivia lejos de protestar estuvo conforme con la posesión ó mojoneros divisorios, estando desde aquella fecha el señor Matorras y sus antecesores en el dominio, en quietá, pública y pacífica posesión de su finca hasta la línea determinada por los mojones de modo que aunque no le correspondiese la propiedad de los terrenos disputados por sus títulos, le corresponderían por la prescripción longi tempore, pidiendo que en definitiva se desapruébe la mensura practicada por el agrimensor Piatelli en la línea separativa entre las fincas de los señores García y Lescano y la de su mandante y determinar que esa línea va por el cordón de lomas y mojones puestos en 1885, y subsistentes hasta hoy, con especial condenación en costas. — La contestación por la que se manifiesta que la demanda es infundada, por lo que solicita su rechazo, con costas, daños y perjuicios, sosteniéndose que la operación del agrimensor Piatelli es la interpretación científica de los títulos que acreditan el dominio de su parte sobre las fincas Vilcas y Potrerillo; negando los hechos invocados en la demanda, manifestándose que los documentos ofrecidos de contrario se refieren al deslinde con Valeriano y que no hacen a la cuestión y que aún que no fuera así este deslinde no está aprobado judicialmente, ni puede estarlo antes de rectificarse la línea de que en ella se habla; que en ella no se establece se haya hecho con anterioridad el deslinde con Vilcas, que en cuanto a la prescripción «longi tempore» invocada de contrario respecto a la zona discutida es tan infundada como la oposición al deslinde y mensura. Pide que con arreglo a los arts 2089, 2091 C. C. se cite de evicción al señor Antonio Alvarez, por importar la demanda una turbación a la propiedad de su parte, pidiendo se falle en definitiva como lo deja solicitado y resultando:

1º Que abierta la causa a pureba se ha producido la que expresa la certificación de fs. 253.

2º Que alegando de bien probado el actor estableció que por las piezas que corren de fs. 123 adelante; consta el deslinde de la finca Rio Seco, con citación de colindantes, entre los cuales figuraban los antecesores de las fincas Vilcas y Potrerillo, reconociéndose que los límites con el Rio Seco en la parte del sur son las lomas que corren de Oeste a Este, y que el 25 de Agosto de 1885, se procedió a deslindar, amojonar y dar posesión del Rio Seco a la señora Moldes de Chavarria, entre ellos las anotaciones en la propiedad de las

fincas Vilcas y Potrerillo, dándose las explicaciones que en dicho documento consta, de fijar el límite sur de la estancia Rio Seco.

Que no puede sostenerse la ineficacia de un deslinde hecho de común acuerdo de partes hace 54 años, por cuanto la ley vigente en la época que se verificó requería la aprobación judicial del deslinde y que aún que así fuera dicha aprobación no podía ser requerida en un deslinde hecho de común acuerdo de partes, porque ese acuerdo basta para darle una fuerza definitiva é irrevocable, como así se ha considerado en cincuenta y cinco años de mútuo reconocimiento de los derechos respectivos. Que tampoco puede sostenerse que la disconformidad de dos interesados pueda afectar la validez del deslinde verificado por Perez, por no ser los antecesores de Lescano, los que formularon esas protestas. Que era cierto que las diligencias de fs. 31 a 50 se refieren al deslinde con Valeriano, pero que su parte no funda sus derechos en esta línea sino en la designada en la serie de mojones implantados por don Pedro J. Perez en 1855 y que desde entonces se reconocen como línea divisoria entre las heredades de que se trata. Que por estos antecedentes se imponía la obligación de la desaprobación de la operación de deslinde practicada por el agrimensor Piatelli. — En cuanto a la afirmación de contrario que aprecia la operación del agrimensor Piatelli, como la interpretación científica sobre el terreno ella es arbitraria, caprichosa y contraria a esos mismos documentos. En efecto; no consta la asignación de dos leguas de norte a sud que se pretende para la finca Lescano y que queden los sobrantes para la finca Rio Seco, siendo todas estas afirmaciones antojadizas, por cuanto según los títulos no hay merced ó concesión del gobierno a no ser la hecha por el gobernador Matorras, cuya existencia no se comprueba y en atención a las constancias del título corriente a fs. 118, de modo que no existiendo título de merced primitivo a la finca Vilca y Potrerillo que le dé la extensión de dos leguas, no hay razón para asignar esta, siendo de notarse que el único título que habla de Merced, el de fs. 64, no da extensión, no pudiendo tampoco el agrimensor hacer depender los límites de la propiedad de su parte de la extensión de la finca colindante con ella, ni considerarla como sobrante de aquellas; sin que tenga importancia la afirmación de los amojonantes de la finca sobre que ha recaído el deslinde en cuanto a la extensión de ella, por cuanto no estando deslindada esa extensión era solamente supuesta ó hipotética como se ha visto sucede en muchos casos, no pudiendo ser invocada contra propietarios vecinos absolutamente extraños a aquellos actos y contratos.

Que el agrimensor ha debido respetar la línea de mojones y la posesión existente en el conflicto, de las enunciaci-ones de los vendedores de Vilca y Potrerillo que asignaban dos leguas de extensión a esta finca y la existencia de mojones que determinaban la línea separativa entre aquellas y la finca de su parte y que resulta un dato preciso del del deslinde de la Laguna parte de la estancia

verificado el año 1881 y que determina la línea oriental del Potrerillo y occidental de Vilca, resultando del plano corriente a fs. 39. presentado por la contraria la extensión de sur a norte de la finca Potrerillo y de Vilca cuando pertenecieron a distintos dueños, mientras que por el deslinde impugnado por su parte se le asigna una extensión que excede a la aludida de 1.600 metros más ó menos, es decir, en favor del Potrerillo; notándose además que por el deslinde verificado por Piatelli no se respeta la Abra de los Yuchanes como línea separativa entre Rio Seco por una parte y Potrerillo y Vilca por otra, cuando dicha línea establecida al deslindarse la «Laguna», ha sido siempre reconocida como la única. — Que aun por las consideraciones expuestas debe desaprobarse el deslinde impugnado mandando se respete la línea divisoria establecida desde hace tantos años, entra a analizar la prueba testimonial para demostrar que su parte y sus antecesores, durante cuarenta años consecutivos, han poseído quieta pública y pacíficamente la propiedad hasta la línea de los linderos citados como determinante del límite, lo cual bastaría para adquirir por la prescripción la propiedad del terreno disputado, debiendo sobre este particular llamar la atención sobre la declaración uniforme de los testigos Modesto Martínez, Ambrosio Gutierrez, Manuel Juarez, Ambrosio Figueroa, Viviano Figueroa, Ramón Huerta, Andres Ponce, Lucas Urdanivia, Adolfo Nuñez, Gregorio Urdanivia, Manuel Jáuregui, Lizardo Romano, Secundino Sardina, Balvín Conde, José Manuel Marquez, Doro-teo Ceballos, Pablo Huerta y José L. Urdanivia que corren a fs. 189 a 191 y 194 a 149.

Que esta prueba testifical es de la más completa que puede haberse presentado a los tribunales por las calidades y circunstancias de los testigos. Que la posesión así comprobada es suficiente para adquirir la propiedad con arreglo al art. 4015 C. C. y que la oposición de contrario solo puede resultar de una mala interpretación de los arts. 2746 y 2751 C. C. y comentario de Machado a estas disposiciones; sin que pueda impugnarse la validez de estas declaraciones producidas por cuanto fueron nuevamente examinados los testigos y se ratificaron en sus declaraciones, pidiendo se falle esta causa desaprobando el deslinde practicado por el agrimensor Piatelli y determinando que la

línea divisoria entre las fincas Rio Seco por una parte y Vilca y Potrerillo por otra, está formada por la línea de mojones colocados en la cuchilla de la Loma Abra Grande, Abra de los Yuchanes, Abra del Mestizo y Abra de los Lapachos, con expresa condenación en costas.

(Concluirá).

### JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Facundo Toranzos hijo, por hurto á Manuel Montilla.

Salta, Mayo 27 de 1909

Y vistos: En la causa criminal seguida contra Facundo Toranzos hijo, sin apodo, de 25 años de edad, soltero, carrero, argentino, domiciliado en esta ciudad, en la calle Balcarce y Juan M. Leguizamón, acusado por hurto de un tirador á Montilla:

#### RESULTANDO:

1° Que á f. 1 se presenta el damnificado denunciando que el día 23 de Febrero del corriente año, se encontró el exponente en la casa de negocio de José A. Molina, en Vaqueros, tomando licor, de cuyas resultas se puso ébrio y se retiró á dormir en un montón de paja que había detrás de la casa y cuando recordó notó que le habían sustraído un tirador de charol usado, el que contenía tres yuntas de quintos y seis yuntas con ojo y otras monedas y en uno de los bolsillo cinco pesos m/nal; que de las averiguaciones practicadas, supo por los sujetos Trinidad Chacana, Juan N. y la menor Rosa Aybar de que Facundo Toranzos (hijo) era el autor de la sustracción del tirador

2° Que recibida la declaración de la menor de nueve años, Rosa Aybar, ésta manifiesta que en el día y en el punto antes indicado, vió que Facundo Toranzos (hijo) se llegó á donde estaba Montilla y principió á darle vuelta hasta que le sacó el tirador sin que Montilla sintiera nada y que no dió aviso la declarante por haberse olvidado.

3° Que recibida la indagatoria del procesado, niega los hechos que se le imputan y explica la procedencia del tirador en su poder por haberlo encontrado en un rastrojo de la casa, que lo levantó en presencia de Juan Martel, que en los bolsillos no había dinero, que como anduvo ébrio no se ocupó de averiguar quien era el dueño.

4° Que el Ministerio Fiscal en su acusación de fs. 19 pide para el procesado la pena de siete meses de arresto por estar el delito constatado así como la responsabilidad de su autor.

5° Que corrido traslado, el acusado solicita su absolución por falta de prueba, y

#### CONSIDERANDO:

1° Que de las constancias de autos,

no háy más prueba que la declaración de la menor Rosa Aybar que sindicó como autor del delito imputado á Facundo Toranzos hijo.

2° Que además de ser única y singular la declaración de la menor, ella solo sirve para simples indicaciones como lo determina el art. 334 inciso 1° del C. de P. en materia criminal, pues el testigo Martel no presencié el hecho de la sustracción y solo sabe por oídas de una sirvienta de José Molina.

3° Que el hecho de que el testigo Juan Martel niegue lo aseverado por el procesado de que encontró el tirador en el rastrojo, no justifica que éste sea autor de la sustracción y no habiendo ni semi-plena prueba, sino simples presunciones, no se puede condenar.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo con la defensa,

#### FALLO:

Absolviendo de culpa y pena á Facundo Toranzos hijo, del delito imputado, por falta de prueba.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,

Secretario.

### JUZGADO DEL Dr. F. SOSA

JUICIO por cobro de pesos seguido por don Moisés Iñigo contra don José Lino Vazquez.

Salta, Mayo 12 de 1909

Autos y vistos: La nulidad deducida por el doctor Hermógenes Avilés en su carácter de apoderado del demandado don José Lino Vazquez, contra la citación de fs. 11 practicada en este juicio seguido en su contra por don Moisés Iñigo; la oposición de este último, y

#### CONSIDERANDO:

Que la primera causa en que se funda la nulidad deducida ó sea la falta de firma del citado en la cédula respectiva, es exacta, pero ella no puede por sí sola dar lugar en el caso «sub iudice» a la nulidad alegada, pues que la firma del mismo recurrente puesta al pie de la referida cédula, acredita ser cierto que el demandado ha sido citado en persona y en tal virtud carece de importancia la falta de la firma de este último, pues que ella habría tenido por único objeto acreditar que tal diligencia se ha practicado;

Que la segunda causa en que se funda la nulidad de referencia ó sea la de haberse hecho la citación al recurrente antes de haber éste acreditado su personería en este juicio, carece de exactitud, pues que como lo acredita la referida cédula de fs. 11, la citación no ha sido hecha al recurrente sino á su mandante el demandado, habiendo aquel firmado espontáneamente la diligencia practicada por el Oficial de Justicia y obligándose á concurrir á la audiencia para que había sido citado el demandado. Por otra parte, la presencia del re-

currente en la referida audiencia y que si bien no consta de autos á causa de no haberse admitido su intervención por no acreditar su personería presentando su competente escritura de poder como ordena la ley (art. 14 del Cód. de Proc. en lo C. y C.), diciendo que no la tenía por el momento á causa de correr agregado á otro juicio que se tramitaba en el juzgado de 1.ª instancia á cargo del doctor Arias,—todo esto se acredita por la afirmación del proveyente, ante quien se produjo la precitada manifestación del recurrente, la presencia de éste en la referida audiencia, decíamos, demuestra acabadamente que ha sido consecuente con su manifestación hecha ante el oficial de justicia que fué á citar á su mandante y por lo mismo no le es dable invocar la segunda causal de nulidad, pues que ésta es inadmisibles como tal por las consideraciones que anteceden y si solo demuestra la negligencia del recurrente en el cumplimiento de la obligación que como apoderado le está impuesta por la ley (art. 14 cit. del Proc.);

Que la tercera causal de nulidad invocada por el recurrente ó sea la de que el demandado, su mandante, no se ha encontrado en esta ciudad el día en que aparece ser citado por la cédula, de fs. 11 y que, por consiguiente, no ha tenido noticia del auto de citación, tampoco es exacta, pues que la referida cédula que acredita la citación personal del demandado, se halla firmada por el recurrente en su carácter de apoderado de aquel; Que por último, la nulidad deducida por el recurrente, dado su carencia de fundamentos admisibles, solo revela por parte de aquel, el propósito de obstaculizar la marcha regular del procedimiento y dilatar la terminación del pleito.

Por estos fundamentos y los dados por la parte actora en su exposición de fs. 16 á 19,

#### RESUELVO:

Rechazar la nulidad deducida por el apoderado del demandado y en su consecuencia declaro que es válida la citación hecha por la cédula de fs. 11; ejecutoriada que se encuentre esta resolución, vuelvan los autos al despacho para proveer á la exposición de fs. 12 de la parte actora. Con costas (art. 344, 2.ª parte del Cód. de Proc. en lo C. y C.) á cuyo efecto regulo el honorario del doctor Rojas en la suma de veinte pesos m/n (\$ 20) debiendo pagarse por quien corresponda—Hágase saber previa reposición de sellos y publíquese en el BOLETIN OFICIAL.

FRANCISCO F. SOSA.

Es copia fiel del original—

Augusto P. Matienzo,  
Secretario.

## Leyes y decretos

Ministerio de  
Hacienda

Salta, Mayo 24 de 1909.

Visto el precedente informe del Departamento Topográfico que conceptúa equitativo el precio de 65 \$ el kilómetro lineal, aceptado ya en decreto de 21 del corriente; y teniendo presente, por otra parte, que los agrimensores públicos señores Rafael M. Zuviria y Rodolfo Chaves han sido comisionados por el citado decreto para la mensura de una zona de tierra fiscal inmediata a la que se refiere este expediente—

El gobernador de la provincia—

DECRETA:

Art. 1º Contrátese con los agrimensores públicos señores Rafael M. Zuviria y Rodolfo Chaves la división y amojonamiento de los lotes de tierra pública adquiridos en el departamento de Orán, en remate público por los señores Alberto Blaquier y Eduardo Rocha y cuyas operaciones se efectuarán por cuenta de este gobierno, en mérito de la cláusula contenida en la escritura de venta, debiendo extenderse el amojonamiento en una distancia total de cincuenta y seis mil pesos novecientos veinticinco metros con sesenta centímetros de línea, que corresponde a los costales Oeste y Norte, no debiendo tenerse en cuenta la división de los lotes comprados entre sí.

Art. 2º Queda aceptado el precio de sesenta y cinco pesos nacionales el kilómetro de línea.

Art. 3º Formúlese por la Escribanía de Gobierno el contrato respectivo con las instrucciones que dará el Departamento Topográfico y las que se les transmitirá del Ministerio de Hacienda, respecto al plazo para la entrega y forma de pago.

Art. 4º Comuníquese publíquese e insértese en el Registro Oficial.

LINARES

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

Conforme—

C. M. Serrey,  
S. S.

Ministerio de  
Hacienda.

Salta, 29 de Mayo de 1909.

Encontrándose vacante el cargo de catastrador del departamento de San Carlos, por renuncia del señor Wenceslao Lozano,

El gobernador de la provincia

DECRETA:

Art. 1º Designase para ocupar el citado cargo al señor Juan José Saravia.

Art. 2º El nombrado antes de tomar posesión del cargo, se presentará a contaduría general a objeto de recibir las instrucciones necesarias para el cumplimiento de su cargo.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y consígnese en el R. Oficial.

LINARES

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

Conforme—

Conrado M. Serrey,  
S. S.

## Edictos de Minas

Señor Ministro de Hacienda:—Napoleón Suárez, soltero, comerciante, don domicilio en esta ciudad, calle Florida esquina general Urquiza, a S. S. con el debido respeto me presento y digo: Que teniendo conocimiento de que en la finca Rio Seco, propiedad que fué de los señores Uriburu en el departamento de Orán, existe una zona de terreno en la que no se hacen trabajos de exploración ni cateo de ninguna naturaleza, desde hace mucho tiempo, y aún en el caso que se hubiera acordado permiso de cateo en esa región, no se cumple por el concesionario con lo que dispone la ley de la materia, vengo a solicitar de S. S. de acuerdo con lo prescripto en el art. 39 del Código de Minería, se me conceda permiso de exploración y cateo para sustancias minerales de la 1ª categoría, en la extensión de cuatro unidades, por no haber cercos ni cultivos de ninguna especie en esos terrenos, comprendidos dentro de los siguientes límites: Al Norte, un pedimento de cateo del señor Emilio G. Morales; al Sud, el pedimento de cateo del suscrito bajo expediente núm. 520; al Este el Rio Seco; y al Oeste, la continuación de las lomas de San Antonio hacia el Norte—Quedando encerrada dentro de estos límites la extensión precisa de las cuatro unidades. Como se ignora en la actualidad quienes son los dueños de dichos terrenos, pido se tenga por suficiente notificación a éstos, la publicación de edictos. Animado del deseo de contribuir al desarrollo de la industria minera de la Provincia y, contando con los recursos necesarios para establecer desde luego los trabajos de exploración que determina la ley de la materia, hago esta solicitud, no dudando que el señor Ministro me acordará el permiso que solicito, previos los trámites de ley, por ser así de estricta justicia. Es gracia que espero de S. S.—Napoleón Suárez—Presentado hoy cinco de Abril de 1909 a horas 2 p. m. por el interesado: conste Napoleón Suárez.—Riarte—A despacho el día 13 de Abril de 1909, conste Riarte—Ministerio de Hacienda, Salta, Abril 1909—Por presentado, anótese sin perjuicio de tercero y publíquese conforme a lo dispuesto por el art. 25 del Código de Minas—Leguizamón—Por el presente se cita a los que se crean con derecho a este pedimento para que se presente a deducirlo dentro del término de ley—Salta, Mayo 11 de 1909—Ernesto Arias, Escribano de Gobierno.

## Edictos

El suscrito secretario del Juzgado de primera instancia en lo civil y comercial a cargo del doctor don Vicente Arias, por medio del presente edicto hace saber haberse pronunciado la siguiente resolución:—Salta, Ma-

yo 27 de 1909.—Autos y vistos: Resulto justificados los extremos del art. 52 de la Ley de Quiebras y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, declárase en quiebra a los señores Salomón Amado y Cia. Nómbrase contador a don Ricardo López que ha resultado en el sorteo verificado, quien deberá tomar posesión de los bienes libros y papeles del deudor Convócase a los acreedores de este concurso, por medio de edictos que se publicarán en los diarios LA PROVINCIA, «Tribuna Popular» y en el «Boletín Oficial» a una audiencia que tendrá lugar el día 21 de Junio del corriente año a los fines de lo dispuesto en el art. 55 de la misma ley. Reténgase la correspondencia epistolar y telegráfica del fallido, intímese a los que tengan bienes y documentos del mismo para que los pongan a disposición del contador: prohibese hacer pagos o entrega de efectos del concursado, bajo apercibimiento de ley. Procédase al arresto personal de los fallidos y si efecto librese oficio al jefe de policía. Fijase como fecha provisoria de la cesación de pagos el día primero del corriente año, fecha del protesto de fojas 4. Repóngase—Vicente Arias.

Es lo que se hace saber a los fines expresados—Salta, Mayo 29 de 1909.

Zenon Arias,  
E. S.

92 v. Jn 21

En el juicio de deslinde y división de condómino solicitada por don Juan A. Saravia de la estancia denominada «Balbuena», el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor don Vicente Arias, ha dictado el siguiente auto:—Salta, Marzo 24 de 1909—A mérito manifestado en el presente escrito y lo dictaminado por el señor Agente Fiscal y atento lo dispuesto en el artículo 90 del C. de Procedimientos, cítese a don Ricardo Saravia por medio de edictos que se publicarán en los diarios LA PROVINCIA y «El Tiempo» durante 20 veces para que comparezca ante este juzgado a estar a derecho en este juicio, bajo apercibimiento de nombrarle defensor en caso de no comparecer—Repóngase—Arias

Lo que se hace saber a don Ricardo Saravia por medio del presente—Salta, Marzo 29 de 1909—Mauricio San millán, secretario.

Habiéndose declarado abierto el sucesorio de Doña Elisa Figueroa, se llama por el presente y por el término de treinta días a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión para que se presenten a hacerlos valer bajo apercibimiento de ley ante el juzgado en lo Comercial y Civil a cargo del Dr. Alejandro Bassani, secretaria del suscrito Escribano.—Salta, Junio 1º de 1909—Zenon Arias, E. S.  
94 v. Jk 2